



Asamblea General

Distr. general
26 de noviembre de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) y Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (en su versión enmendada en 1980) (Convención sobre la Prescripción)

Caso 2194: CIM 1; 11; 12; 53; 60(b); 61(1); 74; 77; 78; 79(1); 79(3); 79(4); 96; 101; Convención sobre la Prescripción 8; 12(1); 12(2)

Hungría: Tribunal Regional Metropolitano de Budapest

Caso núm. G.40.313/2010/71

5 de marzo de 2014

Original en húngaro

Publicado en: BHGY (recopilación de sentencias judiciales) de Hungría 14-GJ-2014-13

Puede consultarse en: <https://eakta.birosag.hu/anonimizalt-hatarozatok>

Resumen preparado por Zsuzsanna Orczifalvi-Kis

Un comprador rumano y un vendedor húngaro celebraron un contrato de compraventa de mercancías en 2005. Las mercancías debían enviarse de manera sucesiva, y el comprador debía encargarse de organizar las entregas. El 12 de mayo de 2006, el comprador informó al vendedor por teléfono de que no podía recibir las mercancías, y el 13 de mayo de 2006 las autoridades públicas de Rumanía prohibieron el transporte y la venta de esas mercancías por temor a que se propagara la gripe aviar. El vendedor envió un aviso de pago al que el comprador respondió declarando su imposibilidad para recibir las mercancías por el suceso mencionado anteriormente, que calificó de impedimento ajeno a su voluntad. El comprador indicó que tanto el suceso como la prohibición impuesta por las autoridades públicas eran considerados impedimentos ajenos a su voluntad de conformidad con el artículo 79 de la CIM. El vendedor puso en cuestión en una carta fechada el 6 de diciembre de 2006 la existencia del impedimento y declaró resuelto el contrato. El 23 de junio de 2010, el vendedor incoó una acción judicial contra el comprador por incumplimiento del contrato. En el proceso tramitado ante el Tribunal Regional Metropolitano de Budapest (“tribunal de primera instancia”), el comprador opuso, entre otras cosas, la excepción de la prescripción con arreglo a la Convención sobre la Prescripción.

El vendedor alegó que el comprador había incumplido su obligación de aceptar la entrega de las mercancías con arreglo al artículo 53 de la CIM, se opuso a la existencia de un impedimento previsto en el artículo 79, párrafos 1, 3 y 4, de la CIM y, en respuesta al argumento aducido por el comprador de que había resuelto el contrato por teléfono el 12 de mayo de 2006, respondió que toda expresión de voluntad surtía efectos únicamente si constaba por escrito. En cuanto a la cuestión de la prescripción, también



afirmó que, de conformidad con el artículo 12, párrafo 2, de la Convención sobre la Prescripción, si una parte se encontraba facultada para declarar la resolución del contrato en razón del incumplimiento, y ejercitaba su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corría a partir de la fecha en la que la decisión había sido comunicada a la otra parte.

El tribunal de primera instancia resolvió que la CIM era aplicable a la controversia de acuerdo con las normas de derecho internacional privado (art. 1, párr. 1 b), de la CIM)¹. El tribunal señaló que el vendedor estaba facultado para resolver el contrato en diciembre de 2006, puesto que el comprador había incumplido el contrato al no hacerse cargo de las mercancías de conformidad con el artículo 60 b) de la CIM. El tribunal aludió a los artículos 11, 12, 96 y 101 de la CIM y mencionó, en particular, que Hungría había formulado una declaración al amparo del artículo 96 según la cual todas las declaraciones jurídicas relacionadas con un contrato debían hacerse por escrito; el tribunal sostuvo además que no se podía aceptar la defensa aducida por el comprador relacionada con los contratos previos celebrados oralmente con el vendedor y que la resolución del contrato no había tenido lugar en mayo de 2006, sino el 12 de diciembre de 2006, fecha en que el comprador había recibido la declaración escrita del vendedor por la que resolvía el contrato. En opinión del tribunal, no podía tenerse en cuenta que el comprador hubiera declarado resuelto el contrato oralmente en mayo de 2006 y que el vendedor hubiera tomado nota de ello.

En relación con el transcurso del plazo de prescripción de cuatro años fijado en la Convención sobre la Prescripción, el tribunal no entró en un análisis explícito de la aplicación de la Convención, pero tuvo en cuenta los artículos 8 y 12, párrafos 1 y 2, de la Convención y estimó que el plazo de prescripción de las obligaciones sucesivas había comenzado a correr el 12 de diciembre de 2006. El tribunal resolvió que la mayoría de las pretensiones del vendedor no estaban prescritas, por cuanto este había incoado acciones el 23 de junio de 2010. Estimó que el resto de las pretensiones habían prescrito porque el vendedor las había formulado por primera vez en su demanda modificada de fecha 17 de febrero de 2011, fecha en que ya había transcurrido el plazo de prescripción fijado en la Convención sobre la Prescripción.

En cuanto a la imposibilidad del comprador de cumplir con sus obligaciones prevista en el artículo 79 de la CIM, el tribunal estimó que el impedimento ajeno a su voluntad no había existido durante la totalidad del período contractual y que únicamente podría haberse tenido en consideración el impedimento referido al período en que había regido realmente la prohibición de las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 79, párrafo 3, de la CIM.

Tras aludir al artículo 77 de la CIM, el tribunal también afirmó que, al vender las mercancías a terceros, el vendedor había actuado adoptando todas las medidas que eran razonables y necesarias para reducir las pérdidas resultantes del incumplimiento del contrato.

El tribunal sostuvo que el vendedor tenía derecho a una indemnización por daños y perjuicios más los intereses correspondientes sobre la base de los artículos 61, párrafo 1, 74 y 78 de la CIM. El tribunal de apelación² confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia. En cuanto a la excepción de la prescripción opuesta por el comprador, el tribunal de apelación señaló además que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la Convención sobre la Prescripción, el comprador no había puesto en cuestión el calendario de entregas desglosado en semanas, es decir, su cumplimiento de las entregas sucesivas.

¹ El tribunal también estimó que la CIM era aplicable por medio de su art. 1, párr. 1 a), puesto que el demandado (comprador) no había puesto en cuestión que ambas partes tuvieran su establecimiento en Estados contratantes (Hungría y Rumanía).

² Tribunal Regional de Apelación de Budapest-Capital, Hungría, 19 de febrero de 2015, (2015) caso núm. Gf.40318/2014/4, publicado en: BHGY (recopilación de sentencias judiciales) de Hungría FIT-GJ-2015-38.

Nota para los lectores

El presente resumen forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Los resúmenes publicados como parte del sistema CLOUT son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores voluntarios o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2024

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.